

que se hubiese roto ó forzado para llegar á la mujer; y 2ª que la resistencia de la mujer haya sido constante hasta el fin; pues si no hubiese habido mas que los primeros esfuerzos, no habria caso de fuerza, ni lugar por consiguiente á la pena de este crimen.—La ley 3ª, tít. 20, y la 2, tít. 31, P. 7ª, al paso que exigen como queda dicho, que se emplee *fuerza real y material* contra la mujer, no distinguen la edad de ésta, limitándose á usar de la voz *mujer*, que en su lato y general significado español comprende á toda hembra, cualquiera que sea la edad que tenga, no obstante que conforme á la ley 13, lib. 50, tít. 16 del Digesto, solo debe comprender á las *viripotentes* ó llegadas á la pubertad, lo que adoptó la ley 6, tít. 33, P. 7ª diciendo: por la palabra *mujer*, se entiende tambien la vírgen, que há de doce años arriba como todas las otras.” A pesar de lo dicho hay un caso en que no obstante que no media fuerza material, el solo abuso deberá considerarse como verdadera fuerza, siempre que se trate:—I. De muchacha de edad tan tierna y tan escasa de juicio y entendimiento, que por solo eso, debe presumirse violencia cuando no ha llegado á la pubertad, aun cuando se alegue su consentimiento; porque es regla constante de derecho que “en el pupilo ó impúburo no puede haber acquiescencia ni tolerancia en daño suyo, y que ni por su voluntad tácita ó expresa puede hacer peor su condicion.”—Ya hemos visto que el Código penal en su art. 796 ya inserto en la anterior pág. 394 adoptó estas doctrinas de los antiguos Prácticos.—La *comprobacion del delito de violacion* es de las mas dificultosas. Escriche en su “Dicc. de Legisl.” tratando de la “Fuerza hecha á mujer,” dice:—“Tan difieil es cometer el delito de fuerza, como probar su comision, porque la mujer está dotada por la naturaleza de más medios para defenderse, que el hombre para atacar y vencer la resistencia que le o pone; pero como la perpetracion de tal crimen, aunque difieil no es imposible, no deben desecharse las acusaciones que se presenten, aunque debe ponerse el mayor estudio en examinar escrupulosamente las pruebas para no sufrir equivocaciones. La índole audáz é incontinente del acusado, el ansia ó ahinco que ántes hubiese manifestado con hechos ó dichos por la mujer ofendida; el acecho, ardid, artificio ó preparacion de que se haya servido; la entrada intempestiva en la habitacion de la mujer; el cerrar las puertas para estar mas seguro; el hallarse luego á la mujer atada, ó vendada ó con la boca tapada; los gritos que tal vez haya dado ésta en el acto de la sorpresa; las señales de violencia que se encuentren en su persona, como contusiones heridas, ú otras; la reputacion que tenga de recatada,

la edad, el vigor y demás circunstancias respectivas de ambos, serán indicios más ó menos vehementes, que segun su naturaleza, el número en que se reunan y la conexion que tengan sobre el hecho principal, pueden dar mas ó menos luz para venir en conocimiento de la existencia del delito.—La Ley 121 del Estilo declara, que si saliendo la mujer á la calle, se queja, rasga su traje, mete sus cabellos ó se araña, y el acusado fuere hallado en la casa de ella, sea esto bastante para condenarlo. Mas es necesario en la aplicacion de esta ley tener presente el peligro del abuso que una mujer lijera y codiciosa pudiera hacer de ella, para comprometer á un hombre y procurarse ventajas.”—Por fin siendo víctima el violentado, no es acreedor á pena, por cuyo motivo la Ley 2, tít. 21, Part. 7ª dice que no incurrirá en la pena del delito contra natura é del de la bestialidad el hombre ó la mujer forzados para perpetrarlos, y la Ley 1ª, tít. 28, Lib. 12, Nov. Recop. declara sin culpa y sin pena á la casada que adulteró sucumbiendo á la fuerza física. Creo que lo mismo deberá decirse, si cede violentada la víctima por fuerza moral que produzca temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona de aquella, atendiendo á la frac. 10ª del art. 34 del Cód. de proc. pen.—Los delitos carnales buscan generalmente el misterio para lograr el éxito, así es que por lo mismo es muy raro que proceda en ellos la prueba testimonial, que se suple con la de indicios, conforme al Derecho antiguo, bien que parece que este ha caducado, no solo en los casos en que el Código penal exige el *escándalo* para el castigo del delincuente, sino aun en el adulterio, como vamos á verlo en seguida.

9. *Adulterio* es: el acto de una persona casada, que violando la fidelidad conyugal tiene comercio carnal con otra persona ó el acceso tambien carnal que tiene el hombre casado con mujer que no es la suya lejitima ó la casada con otro hombre que no es su marido.—Muy difieil es comprobar el cuerpo de este delito, como acabo de decir en el número anterior.—El Derecho Canónico, para comprobacion del adulterio para declarar el divorcio, solo exigió las sospechas apoyadas en los *actos preliminares ó próximos* á la consumacion del acto carnal. Así lo acredita el Cap. *Dixit Dominus*, 32, *quæst.* 1, *Matr.*, que dice: *Ubiquumque est fornicatio, vel fornicationis suspicio, liberi dimittitur uxor*; y así aparece del Cap. *Litteris de præsumption.*, que declaró, que podia pronunciarse sentencia de divorcio *ob violentam adulterii suspicionem*, determinando como tal, haber encontrado á los sospechados, *Solum cum sola, nudum cum nuda in eodem lecto yacentem, multis locis secretis et*

*latebris ad hoc commodis, et horis electis*; aunque no faltaron Canonistas que no creyeron que bastaba el simple hallazgo en lugar secreto si no habia otras circunstancias, por ejemplo, la de la hora á propósito para el comercio carnal, la situacion de los sorprendidos, el encontrarlos dándose besos ó abrazándose, probándose además, que estuvieron en el lugar reservado el tiempo suficiente para que se pudiera efectuar la *cópula*; agregando, que ni aun el hallazgo de cartas amorosas podía ser comprobante del adulterio, á no ser que en algunas de ellas confesase ó hablase la muger de infidelidad pasada; y concluyendo con admitir como prueba cumplida la de la confesion judicial de la adúltera, segun declara el *Cap. de pœnis adulter*; pero esta es opinion de la minoría.—Los Prácticos enseñaron tambien, que cada conjetura, indicio ó presuncion vehemente deberia probarse á lo ménos, con dos testigos, y que las declaraciones sobre diversos hechos ó sea éstas pruebas singulares debian unirse, y así acumuladas bastaban para probar el adulterio. Véase al Jesuita Sanchez, “De Sancto matrimonii sacramento,” Disput. 12, lib. 10.—Acatadas estas doctrinas por el antiguo Derecho pátrio, la Ley 12, tít. 14, Part. 3ª declaró probado el adulterio, si celoso alguno de que otro lo hacia ó intentaba hacer agravio con su muger, le requeria tres veces por escritura de Escribano público ó ante testigos para que se abstuviera de tratarla, y aun corregia á ella para que no hablase con él, y despues los encontraba juntos conversando en su casa ó en otra, ó en huerta ó casa distante de la poblacion ó en sus arrabales, en cuyos casos autorizaba al marido para matar sin pena ninguna al requerido, “maguer non se pueda probar que oviesse fecho yerro con ella,” pudiéndolos prender y entregarlos á la Justicia, “si los fallase fablando apartadamente en la Egle-sia, lo mismo que cuando en otro lugar qualquier los fallare apartados en uno, pues debe fazer afrento de tres testigos de como los falla fablando en uno. . . . é el Judgador puede, é débales dar pena de adulterio, maguer otra prueba, ó otro averiguamiento non diesse contra ellos, si non tan solamente esta sospecha, que los fallaran fablando en uno, despues de que el afrento sobredicho les fué fecho.” Agregó la misma ley: que si el acusado de adulterio, para defenderse, dijese, que era pariente cercano de la muger con quien se sospechaba que habia adulterado, y que por el mismo estrecho parentesco no debia darse acogida á tal sospecha, si por haberse probado el parentesco quedaba absuelto por la Justicia y despues de esto “acaesciese que la toviesse por barragana, ó se casasse con ella despues que muriesse su marido, por tal sospecha como

esta puede ser dado juyzio contra él, tan bien como si fuesse probado el adulterio á la sazón que fué acusado.” Concluye declarando lo mismo “si el Judgador maliciosamente lo diesse por quito de la acusacion. . . . ó se fuyesse él de la prision en que estaba recaudado por razon de aquel pleyto; si despues fuesse fallado en verdad que tenia aquella muger por barragana ó se cassase con ella.”—La ley 10, tít. 17, Part. 7ª encargándose de la dificultad de la prueba del adulterio, porque los culpables lo procuran “fazer encubiertamente, quanto mas pueden,” declaró buena prueba el testimonio de los esclavos del hombre ó muger, acusados, si el delito no puede ser probado por “omes libres.” En México supuesta la abolición de la esclavitud, se aplicaba la ley, á los criados domésticos, que en otras circunstancias tendrian tacha legal.—Por último, los Criminalistas, y entre ellos D. Seneu Villanova y Mañéz, en el núm. 3, cap. 20 de la Obser. 11 de su “Materia criminal forense,” con fundamento de las leyes 80 y 82 de Toro, escribieron: que siendo difícil probarse el adulterio de una manera completa, porque precisamente para su éxito cumplido buscan los delincuentes las ocasiones mas ocultas, era necesario admitir como pruebas los *indicios y presunciones de derecho ó las vehementes del hombre*. Como el hallazgo del adúltero y la adúltera solos en un aposento ú otro lugar recóndito, desnudos, cerradas las puertas, yaziendo en un propio lecho, ó en otra disposicion que induzca presuncion tan fuerte y violenta, que no deje motivo para presumirse otro hecho que el adulterio.”—Antonio Gomez comentando la ley 76 de Toro, dijo tambien en los núms. 58 y sigts., ser lícito al marido matar á la muger adúltera; aunque estuviera preñada, y al adúltero aunque fuese Eclesiástico ú otra persona de Orden sacro: que la prueba de haberlos encontrado *in fraganti* delito, incumbia al mismo matador, y que siendo como es tan difícil, “bastaria para su convencimiento el encontrar á los adúlteros muertos, desnudos en un propio lecho, ó en tal disposicion que ella fuese bastante para acreditar el adulterio si hubiesen estado vivos.”

10. Las declaraciones antecedentes no pueden, en mi concepto, sostenerse, atentas las del Código penal de 7 de Diciembre de 1871 concebidas en estos términos:—1ª “ART. 24. Los *actos puramente preparatorios*” (como los del *nudum cum nuda, solum cum sola in eodem lecto, in latebris, etc.*) “son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepcion de los casos en que esta dispone lo contrario.”—2ª ART. 824. El adulterio sólo se castiga, cuando ha sido

consumado," (y no cuando se ha llegado hasta el acto próximo anterior á la consumacion, sin verificarse ésta, por ejemplo, por la sorpresa del cónyuge, quien para lograr el castigo judicial, deberá no impedir la consumacion); "pero si el conato constituye otro delito, se castigará con la pena señalada á este."—3<sup>a</sup> ART. 789. Se dá el nombre de *atentado contra el pudor*, á todo acto impúdico, que puede ofenderlo *sin llegar á la cópula carnal* y que se ejecuta en la persona de otro *sin su voluntad*, sea cual fuere su sexo.—ART. 790. El atentado contra el pudor ejecutado *sin violencia física ni moral*, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor, ó con ambas penas, á juicio del Juez segun las circunstancias si el ofendido fuere *mayor de catorce años*. Cuando se ejecute en menor de esa edad, se castigará con una multa de 10 á 200 pesos, con arresto mayor ó con ambas penas." (Si, pues, el marido encuentra *nudum cum nuda, etc.*, á sus ofensores sin otra circunstancia agravante, no podrá pedir el castigo del atentado, porque ha sido *con voluntad* de su muger).—4<sup>a</sup> ART. 511. Bajo el nombre de *lesion* se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas dislocaciones y quemaduras, sino toda alteracion en la salud, y cualquiera otro *daño que deje huella material en el cuerpo humano*, si esos efectos son producidos por una causa externa. Cuando los *golpes* produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y *castigarán como lesiones*."—ART. 534. Las *lesiones* causadas por un cónyuge en el caso del art. 554 serán *castigadas* con la sexta parte de la pena, que se impondría si fuera otra persona la ofendida."—ART. 554. Se impondrán *cuatro años de prision* al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumacion, mate á cualquiera de los adúlteros." (No se encargó del caso en que mate á los dos, pero parece que tambien deberá recibir pena grave. Por manera que si el marido en la ceguedad disculpable de su justa indignacion dá un simple tirón del brazo de cualquiera de los adúlteros y se lo *disloca*, ó si en el último grado de ceguedad al presenciar su ultrage, quita la vida á uno ó á los dos que mancharon su honra, obtendrá el resultado del proloquio vulgar *tras de cornudo apaleado*, y si no llega á tan naturales extravíos, solo dejando *consumar* su mancilla y solicitando testigos de su oprobio, para acreditarlo, podrá conseguir que se apliquen á los adúlteros las penas casi benignas que designa el Código penal; resultando, que los casados han perdido en punto á garantías, respecto de las que les

acordaba la legislación antigua, ya para comprobar el adulterio y ya para castigarlo.

11. Con efecto, la LEY 1<sup>a</sup>, TÍTULO 21, LIB. 12, NOV. REcop. autorizó á cualquiera persona para matar á aquel que llevara muger forzada para disfrutarla, ó que lo encontrase con la muger forzada á quien ya hubiera violado; haciendo extensiva la misma autorizacion al marido para matar al que hallase en *cualquiera parte* en acto carnal flagrante con su muger, declarando la ley 3, tít. 8, Part. 3<sup>a</sup> que podia hacer lo mismo si solamente lo hallara *travando* ó forcejeando con la muger para violarla; y permitiendo la ley 1<sup>a</sup>, tít. 21 del Ordenamiento de Alcalá, que es la 2<sup>a</sup>, tít. 28, Lib. 12, Nov. Recop., que el marido matase á los adúlteros sorprendidos por él *in fraganti* delito, con tal de que diese la muerte á los dos y no á uno solo, sin duda por evitar de esta manera que el marido de acuerdo con su muger matase impunemente á un rival ó enemigo suyo, ó de acuerdo con un tercero matase á su muger; pero que si el marido no queria matarlos, y los acusaba y probaba el adulterio, fuesen puestos los culpables en su poder para que dispusiera de ellos y de sus bienes como le acomodase; y para poner algun coto á la predicha autorizacion, la ley 82 de Toro, que es la 5<sup>a</sup>, tít. 28, Lib. 12, Nov. Recop. declaró que el marido que de propia autoridad matase á los culpables, aunque fuese en el hecho ó en flagrante delito, no ganase la dote de la muger ni los bienes del adúltero.—Es verdad que la ley 3, tít. 20, Lib. 12, Nov. Recop., echó por tierra, todas las venganzas privadas; más no por eso llegó á castigarse al marido que daba muerte á los adúlteros á quienes sorprendia en flagrante delito. La expresada ley se expresó en estos términos: "para que no queden sin castigo las ofensas y las injurias que se cometieren, y para quitar todo pretexto á sus venganzas, he resuelto" (el Rey Español) "*tomar sobre mí y á mi cargo la satisfaccion de ellas*, en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por Derecho, sino que las aumentaré hasta el último suplicio; y con este motivo prohibo de nuevo á todos generalmente *sin excepcion de personas el tomarse por sí las satisfacciones de cualquier agravio é injuria*, bajo las penas impuestas."—No cabe, pues, duda alguna, sobre que las autorizaciones enunciadas se retiraron por la preinserta ley; pero cuestionando los Autores sobre el vigor de la autorizacion del marido respecto á los ofensores de su honra, enseñaron: que no subsistia; pero que, no obstante; si el marido llegaba á matar á aquellos en el acto del adulterio, tendria una excusa su arrojo en el *justo dolor que debió causarle ver por*

*sus propios ojos mancillado su honor, ese honor peculiar que adquieren los maridos el día de su matrimonio, y que una opinión bien singular les hace perder, cuando sus mugeres se deshonoran; y que por lo mismo, no podría el marido alegar que habia hecho uso de las leyes, pero sí, las circunstancias del caso como excepcion que la ley 4, tit. 23, lib. 8, R. C., ó 1ª, tit. 21, Lib. 12, Nov. Recop., le habia dado, para redimirlo de la pena de homicida, cuando mata al que "hallare yaziendo con su muger, do quier que lo halle."* Tal es la doctrina comun que traen en sus obras, entre otros Prácticos D. Juan Sala, Gutierrez, Acevedo y Escriche, y á ella se arreglaba la práctica de los Tribunales hasta antes de expedirse el Código penal de 7 de Diciembre de 1871.—No es posible explicar por cual razon, estimando el mismo Código, en su art. 64, frac. 12ª *circunstancia agravante de 3ª clase ser frecuente en el territorio el delito que se trata de castigar*, en cuyo caso se encuentra el adulterio, lo ha favorecido incurriendo en una contradiccion que me parece tan notoria, como lamentable.

12. Entre los delitos sexuales, el mas abominable y asqueroso es el que los Teólogos y Canonistas llaman *Pecado nefando* y los Juristas *Delito contra natura*, que comprende así la *Sodomía ó Pederastia*, como la *Bestialidad*, pues se define: "el abuso de los órganos de la generacion con persona del mismo sexo ó en vaso indebido, como el prepóstero á otro que no sea el natural, trátese de hombre ó de muger paciente;" ó "el concúbito de hombre ó de muger con un animal ó bestia."—Este concúbito se llama *Bestialidad*, y aquel abuso *Sodomía ó Pederastia* en general, *imperfecta* si se verifica entre muger y muger, y *perfecta* si se efectúa entre hombres, bien que las Leyes Españolas (como dice Escriche en su "Diccion. de leg. y jurisprud." artículo "Pederastia"), solo entienden por pederastia ó sodomía, el concúbito de hombre con hombre.

13. Severas por demás eran las penas de estos crímenes vergonzosos por el antiguo Derecho Español, pues por la ley 2, tit. 21, Part. 7ª y leyes 1ª, 2ª y 3ª, tit. 30, lib. 12, Nov. Recop., se previno que se impusiera así á los sodomitas como á los reos de bestialidad la horrible pena de muerte por medio del fuego, ó quemándolos, además de confiscarles todos los bienes, con excepcion de aquellos individuos que cometieron la sodomía cediendo á fuerza mayor, concediéndose accion popular para acusar el delito nefando; y admitiéndose *prueba privilegiada* para acreditarlo con las deposiciones de tres testigos singulares, mayores de toda excepcion, ó con las de

cuatro adminiculadas con otros indicios y presunciones.—D. Francisco de la Bradilla Barberó, en su "Suma de todas las leyes penales" y el Maestro Antonio Gómez, en la "Ley 80 de Toro," no vacilaron en asentar, que merecia la pena ordinaria la indicada *sodomía femenil*, esto es, "la que somete la muger por medio de algun instrumento, fierro ú otro útil de cualquiera materia, ó sin éstos, haciendo la una oficios de hombre, la una sobre la otra, con fricciones en las partes inferiores."—En la República, el arbitrio que daba á los Jueces la Ley 8, tit. 31, Part. 7ª, moderó las penas indicadas, sustituyéndolas con la de presidio del Pederaste y servicio de cárcel, por mas ó ménos tiempo la sodomía de la muger.

14. En la actualidad solamente se persigue y castiga el *escándalo ó la violencia* con que se cometan los mismos monstruosos extravíos, impenables, si faltan esas circunstancias. Con efecto, en la "Exposicion" con que en 15 de Marzo de 1871 elevó al Ministerio de Justicia el C. Lic. Antonio Martínez de Castro el "Proyecto" del mismo Código, hablando del "Libro 3º sobre los delitos en particular" dice: que "habiendo optado por el sistema que consiste en no erijir en delitos, sino aquellos actos que al mismo tiempo son contrarios á la justicia moral y á la conservacion de la sociedad, habia que desechar todos aquellos actos, que aunque envuelven una muy grave ofensa á la moral, no perturban el reposo público, por cuya razon *no se consulta* en el Proyecto" (hoy ley) "*pena alguna contra el simple ayuntamiento ilícito, el estupro, la pederastia ni la bestialidad, sino cuando causan escándalo, ó se ejecutan por medio de la violencia*; porque entonces sí hay razon sobrada para castigarlos, ya porque se infiere con ellos un agravio á las personas, y ya porque ofenden á la sociedad. Pero faltando esas circunstancias, la persecucion solo sirve de causar escándalo, y de ofender gravemente la decencia pública, que se lastima con sacar á plaza hechos vergonzosos y execrables, que no deben salir de las sombras del misterio en que se ejecutaron. Lo contrario, tiene además, el gravísimo inconveniente de crear una fiscalizacion insufrible en las mas íntimas acciones de los Ciudadanos, y de hacer que no se respete la santidad del hogar doméstico."—Ha sido, pues, una inconsecuencia ocuparse de la "corrupcion de menores de 18 años de edad" en los artículos 804 al 807 del mismo Código, porque precisamente el lenon para el cumplido éxito de su correduría y para no exponerse al justo enojo de un marido ó de un padre celoso de su honra, toma el mayor interés en proceder con el secreto posible, *sin escándalo y sin violencia*, con los que solamente

alcanzaria ponerse en peligro y que abortasen sus torpes proyectos. ¿Cómo, por otra parte, castigar á los cómplices de un acto y no al autor principal de este?—Conforme á la preinserta declaracion, no es penable el comercio carnal, ayuntamiento ilícito ó estupro del hermano con la hermana, del padre con la hija y de los demas parientes ó afines entre sí, si se verifica *sin escándalo ni violencia*, á pesar de los males que produce el incesto, lo que es verdaderamente monstruoso. Cierto es, que en el Código Francés así como en el Español de 1822, segun dice D. Florencio García Goyena en el núm. 737 de su "Código criminal," se dejó en blanco el incesto, pero el mismo Jurisconsulto agrega: "Yo no descubro razon política ni moral para este silencio, las nuevas doctrinas adoptadas en aquellos Códigos sobre los estupros, no pueden bajo socolor alguno prevalecer en los incestos."—La comprobacion, pues, de los cuerpos de los delitos de que se ocupa la insercion antecedente, está reducida al escándalo, que admite el medio ordinario de la prueba testimonial, medio que puede tambien proceder respecto de la violencia, ó en defecto del mismo los indicios, segun se indicó al tratar de la violacion ó fuerza hecha á muger, en la anterior página.

15. Otro de los delitos en que, por la dificultad de plena y natural comprobacion, han admitido las Leyes antiguas la prueba incompleta llamada *prueba privilegiada*, es el duelo.—"Desafío ó duelo es: un combate regular entre dos personas con peligro de muerte, mutilacion ó herida, en presencia de testigos ó sin ellos, precediendo reto ó desafio hecho por palabras, por escrito ó por gestos, y emplazando tiempo ó lugar para tenerlo" (Dice. de leg. de Escriche.)—Los títulos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la P. 7.<sup>a</sup> fijan las reglas, términos y fórmulas de las lides, rieptos, duelos ó desafíos, permitidos en su tiempo. Estos se prohibieron despues y se mandaron castigar con penas severas por la ley 12, tít. 8, lib. 8, R. C., ó sea la ley 2, tít. 20, lib. 12. Nov. Recop., en donde se contiene la Pragmática de Felipe V de 26 y 27 de Enero de 1716, reproducida por Fernando VI en 28 de Abril de 1757 y publicada en 9 de Mayo del mismo año, la que declaró infame y alevoso el duelo, prohibiendo á los agraviados buscar por sí la satisfaccion que debe solicitarse de la justicia; imponiendo pena de muerte á los duelistas, padrinos ó que de cualquier modo interviniesen en el desafio, ademas de la de confiscacion de bienes, se llevase á cabo ó no el combate, con tal que los reos salieran al punto designado para él: las penas de seis meses de prision y la confiscacion de la tercera parte de bienes á todo el que viendo el combate, no lo embarazara, pudiendo,

ó no lo pusiera en conocimiento de la Justicia; y las penas de receptadores de criminales á los que á sabiendas tuvieran refugiados en sus casas á los reos de duelo. La misma Pragmática hizo á la vez las siguientes declaraciones importantes, (no siendolo la parte penal indicada, por pugnar con la Constitucion y leyes vigentes):—"Para evitar que por medios indirectos se verifiquen tales desafios, se declara, que la riña que sucediere *despues y en otro lugar fuera de poblado, en puesto retirado, á deshora*, en que sobrevinieren las palabras ó otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafio y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron y no de caso acordado y convenido. . . . *Por la dificultad de la averiguacion se manda que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de Lesa Magestad . . . .* Mandándose á todos los Tribunales y Justicias, que luego que tuvieran cualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en proceder, y cualquier leve descuido que en esto tuvieran sea castigado con la pena de suspension de sus oficios é inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave é incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal. . . . . y "porque algunos por satisfacer con más libertad su venganza se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera del territorio nacional, ó en las fronteras de éste, se declara que estos tales sean tambien comprendidos en esta Pragmática, aunque el lugar en donde hubieren reñido ó hubieren acudido esté fuera del dominio nacional.—Por fin, declara la Pragmática, "estas causas privilegiadas, de manera que ni por hallarse preso el delincuente por otro delito y en otro Juzgado, ni por declinatoria del fuero militar, ni de otra de cualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el cual tampoco ha de valer la prescripcion."

16. Por lo que hace al Distrito y California, el Código penal para delitos comunes de los mismos puntos, expedido en 7 de Diciembre de 1871, alteró la parte penal de la anterior Pragmática, determinando otra menos severa en los arts. 587 á 614, entre los que el 611 impone solamente una multa de 100 á 500 pesos á los Médicos ó Cirujanos, que con el carácter de tales asistan á un duelo; y el 614 declara: que las prevenciones penales sobre el duelo, se aplicarán, aunque se verifique fuera del Distrito Federal

y del Territorio de la Baja California, si en éste ó en aquel se hiciere y aceptase el reto.

17. "Presentándose sospechas de *envenenamiento*, se llamará á dos Peritos que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los Peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto." (148)

17. El *homicidio por envenenamiento* es uno de los crímenes de más difícil comprobación, por la falibilidad de las pruebas que pueden aducirse; porque el modo con que obran los cuerpos llamados *venenos* es á veces común á los cuerpos que se llaman *medicamentos*, y aun los alimentos mismos producen en algunas personas los efectos de los venenos; porque las sustancias más inocentes pueden en ciertas circunstancias convertirse en venenos; porque en el cuerpo humano hay muchas causas mortíferas que pueden confundirse con el veneno; y por otros motivos que enumeran los Facultativos.—En sentido estricto, por envenenamiento se entiende "toda clase de *atentado á la vida de una persona*, por medio de sustancias capaces de dar la muerte con más ó menos prontitud, de cualquier modo que se empleen ó administren, y cualesquiera que sean los resultados; y en sentido lato, no es necesario que el atentado se verifique con la intención de quitar la vida, pues basta que se haya tenido el propósito de causar una enfermedad ó la demencia, ó de producir en el paciente algún afecto ó desafección.—Para la justificación del envenenamiento no basta la deposición de testigos, ni la confesión del envenenador, ni el fallecimiento del envenenado; sino que es necesario además el informe ó declaración de Facultativos que examinen la sustancia que se supone venenosa y los síntomas ó efectos producidos; siendo la cuestión del envenenamiento quizá la más vasta y complicada de las Médico-legales.—Villanova (Observación 11, capítulo 7, número 12) con el común de los Prácticos, aconseja al Juez, "que al formar la instrucción sobre el envenenamiento, antes que nada procure verificar la *previa ocupación* de todos aquellos objetos sospechosos de ser ó de contener la materia venenosa, y que, para persuadirse de los efectos de ella, haga que se le administre de la manera posible, en pan, carne, etc., á algún perro ú otro animal, á fin de notar los resultados, haciéndolos constar en el proceso: que en la instrucción, no omita pormenor alguno, aunque le parezca indiferente, concluyendo con precisar los si-

guientes síntomas que se notan en una persona envenenada; pero siempre advirtiéndole que ni estos son generales y constantes, ni de igual duración, siendo unos venenos corrosivos y coagulantes y otros narcóticos:—"súbita y grave sensación del movimiento del pulso y corazón. postración de fuerzas: vértigos: estupor: temblores y convulsiones: temblor ó palpitación de corazón: náuseas ó vómitos molestos: hipotimias ó desmayos leves y algunas veces el síncope: dolores mordicantes: escoriaciones del vientre é intestinos: supresión de orina: flujo de vientre: oscurecerse la vista: las uñas de color lívido ó morado: palidez de todo el cuerpo, y á veces la ictericia: singulto ó hipo: elevación y extensión del vientre é hipocondría: elevación é hinchazón de todo el cuerpo, el cual se llena de manchas: la lengua gruesa é hinchada, los labios negros é inflamados, la cara cárdena y de color de plomo: sed molesta é insaciable: frialdad en los extremos: sudores fríos, y así otros; y con estas señales la muerte."—El mismo Villanova, (allí con el común de los Prácticos, dice: que si se ha llegado á propinar la materia que se ha creído ser veneno, y ha muerto el que la tomó, el Juez mandará que se inspeccione el cadáver por los Médicos, y que se examinen los residuos que hayan quedado del veneno por Físicos, Químicos y Especieros.—Para evitar extracciones ó suplantaciones dolosas que extravíen el juicio de los Peritos, el Juez después de levantar la acta correspondiente sobre el estado en que encontró al enfermo ó al cadáver del que se supone envenenado, dando fé del estado que guarda éste, y de examinar á sus asistentes y al Médico ó Práctico que lo curaba, (si hubo alguno y es fácil desde luego que declare); hará que nada se extraiga del cuarto ó pieza en donde se halla el que se cree envenenado, mandando que el Escribano ó Secretario recoja todas las botellas, trastos y demás vasijas que allí haya, ó en el resto de la casa, con apariencias de haber contenido medicinas y que hayan servido para uso del presunto envenenado, especialmente aquellas en que haya cualquiera parte de sustancia arrojada por el enfermo, sea vómito, deyección ú orina. Recogerá igualmente el Escribano ó Secretario los papeles que contengan polvos, las yerbas y cualquiera otra sustancia que merezca exámen, lacrando y sellando los frascos, vasijas, botes ó papeles, en que encierre y guarde dichos objetos, para que se proceda después al análisis respectivo, y si hubiere cadáver á su inspección pericial, y á la práctica del reconocimiento ó análisis químico ya indicado. Los Prácticos dicen: que si el cadáver es de persona acomodada ó los deudos solicitan que no se lleve al Hospital para la *auptosia*, podrá accederse